

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO No. 50-2014

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO**I**

Que de conformidad a la Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad, continuidad y eficiencia económica del suministro de hidrocarburos al país y los consumidores; así como también es necesario fomentar e incentivar la inversión de los agentes económicos que operan en cada uno de los elementos de la cadena del suministro de gas licuado envasado a la población.

II

Que los actuales márgenes de comercialización, tanto de mayoristas, minoristas y detallistas, han permanecido constantes desde la publicación del Decreto No. 56-2010, Reforma al Decreto No. 56-94, Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos y su Reforma contenida en el Decreto No. 62-2006, el 26 de agosto de 2010 en La Gaceta, Diario Oficial No. 163 y, que a la fecha han habido incrementos significativos en los precios de los bienes y servicios, tanto a nivel internacional como localmente, lo cual ha incidido sobre las estructuras de costos de las empresas.

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**REFORMA AL DECRETO NO. 62-2006, "REFORMAS Y
ADICIONES
AL DECRETO NO. 56-94, REGLAMENTO PARA LA
IMPORTACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS"**

Artículo 1. Se modifican los artículos 1, 7, 12 inciso b) y el 15 b.1, todos del Decreto No. 62-2006. "Reformas y Adiciones al Decreto No. 56-94, Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos", cuyo texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 177 del 18 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

"Artículo 1. Las actividades de importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento, comercialización mayorista, minorista y/o agencia y detallista y, cualquier otro servicio relacionado al suministro de hidrocarburos, así como la construcción de instalaciones especializadas para las actividades antes mencionadas, podrá ser realizada por todas las personas

naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado que obtengan la Licencia y/o autorización correspondiente ante el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada por el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011 en La Gaceta No. 173 del 11 de septiembre de 2012 y su Reglamento, Decreto No. 39-2011.

Artículo 7. El INE será el organismo responsable de la aplicación del presente Decreto a través de la Dirección General de Hidrocarburos. El INE, a esos efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

- Calcular y publicar los precios máximos al consumidor final del Gas Licuado de Petróleo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto.
- Fiscalizar la aplicación de los precios máximos al consumidor final del Gas Licuado de Petróleo.
- Fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad, regulaciones de protección del medio ambiente y de seguridad industrial aplicables a las actividades reguladas por el presente Decreto.
- Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente Decreto y a la legislación vigente en esta materia, de conformidad con la Ley.

Artículo 12. b) El elemento del cálculo del Precio Máximo al Consumidor al que se refieren los artículos 14 inciso b) y 15 e) se podrá revisar por Acuerdo Administrativo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) cada año a solicitud de los titulares de licencias de distribución mayorista o a instancia del Estado.

Artículo 15. b.1 Márgenes de Comercialización Mayorista, Minorista (Agencia) y Detallista: Se establecen los siguientes valores de los márgenes para la comercialización del Gas Licuado del Petróleo (GLP), en lo que corresponde a las presentaciones por cilindros de 4,54 kg equivalente a 10 libras, 11,34 kg equivalente a 25 libras y 45,36 kg equivalente a 100 libras, en US\$0,098735 por litro equivalente a US\$0,373713 por galón, distribuidos de la siguiente manera:

Mayorista	US\$0,040463 1/litro	equivalente a	US\$0,15315 3/galón
Minorista (Agencia)	US\$0,029136 1/litro		US\$0,11028 0/galón
Detallista	US\$0,029113 61/litro		US\$0,11028 0/galón.

Artículo 2. Se derogan los artículos, 2, 3, 4, 5, 6, 7 incisos a) y g); 8, 9, 10 y 17 del Decreto No. 62-2006, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 56-94, Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos", publicado en La Gaceta, No. 177 del 18 de septiembre de 2012.

Artículo 3. Las presentes reformas y adiciones son complementarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en esta materia y su aplicación será efectiva a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 4. El presente Decreto surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg. 00045 – M 344861 – Valor C\$ 2,560.00

“FUNDACION IGLESIA CRISTIANA LA VID VERDADERA” (FUVIDRA)

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el Número Perpetuo seis mil treinta y siete (6037), del folio número cuatro mil ciento cincuenta y ocho al folio número cuatro mil ciento sesenta y uno (4158-4171), Tomo: III, Libro: CATORCEAVO (14°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “FUNDACION IGLESIA CRISTIANA LA VID VERDADERA” (FUVIDRA). Conforme autorización de Resolución del primero de Diciembre del año dos mil catorce. Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de Diciembre del año dos mil catorce. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número CUATRO (4), Autenticado por la Licenciada Ivania Rosalia Rivera Solis, el día doce de noviembre del año dos mil catorce y Escritura de Aclaración y Ampliación, número siete (7), autenticada por la Licenciada Ivania Rosalia Rivera Solis, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.**

NOVENA (APROBACION DE LOS ESTATUTOS) En este mismo acto los comparecientes resuelven constituirse en la asamblea general de miembros para conocer, discutir y aprobar de forma unánime los estatutos de la fundación, mismo que han quedado aprobado en los siguientes términos: **ESTATUTOS DE LA FUNDACION-IGLESIA CRISTIANA LA VID VERDADERA**-Que abreviado se le conocerá como FUVIDRA- **CAPITULO PRIMERO (CONSTITUCION Y NATURALEZA).** **ARTICULO PRIMERO: CONSTITUCION Y NATURALEZA.**- Que de común acuerdo y un acto de autentica legalidad por medio de este instrumento publico han decidido constituir una Fundación civil sin fines de lucro, apolítica, y de interés a los principios Cristianos y Social, se regirá por lo establecido en el acta constitutiva, el presente estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley de asociaciones Civiles sin fines de Lucro, Ley numero ciento cuarenta y siete (147) y las disposiciones contenidas en el libro II, Título I, Capítulo XIII, del código civil, así como los reglamentos y resoluciones o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto en la ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente.- **ARTICULO SEGUNDO (DENOMINACION)** La fundación se denominará **IGLESIA CRISTIANA LA VID VERDADERA**, la que podrá identificarse con las siglas **FUVIDRA**- **ARTICULO TRES.- DOMICILIO Y DURACION.**- El domicilio de la fundación será la ciudad de Nagarote departamento de León, pudiendo establecer sedes, subsedes, u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional, o fuera de el si fuera necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos, la fundación

tendrá una duración indefinida.- **CAPITULO SEGUNDO.- (FINES Y OBJETIVOS).**- **ARTICULO CUATRO. FINES Y OBJETIVOS.**- 1) La fundación tiene como fin y objetivos generales 1) predicar el evangelio de JESUCRISTO a toda persona.- 2) utilizar todos los medios posibles de comunicación para difundir la palabra de DIOS. 3) abrir nuevas iglesias. 4) construir clínicas medicas 5) farmacias comunitarias para personas de escasos recursos, servicios gratuitos . 6) centros de atención psicológica y espiritual. 7) Promover la organización y participación de la congregación en cursos, talleres, campañas etc, para la edificación espiritual. 8) construir centros de enseñanza tanto preescolar, primaria, secundaria Secular para dar cumplimiento a lo que dice el libro 2 de Timoteo 3:16 en la SANTA BIBLIA. 9) Construcción de viviendas para las personas que las necesiten de nuestra iglesia cristiana la vid verdadera. **CAPITULO TERCERO.- (DE LOS MIEMBROS DERECHOS Y DEBERES).**- **ARTICULO CINCO.- CLASE DE MIEMBROS.**- En la fundación existen tres clases de miembros siendo estos lo siguiente; 1) miembros fundadores. 2) miembros plenos. 3) miembros honorarios.- **ARTICULO SEIS.- MIEMBROS FUNDADORES.**- Son miembros fundadores de la fundación todos los comparecientes en el acta constitutiva de la fundación y aquellos que posteriormente fueran aceptados en tal carácter, después de habercumplido los requisitos que se fijan en el presente estatuto, en los subsiguientes seis meses de aprobada la personalidad jurídica de la fundación.- **ARTICULO SIETE.- MIEMBROS PLENOS.**- Para ser miembros plenos se requiere llenar los siguientes requisitos: 1) ser nacional de Nicaragua o Nacionalizado o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la fundación .- 2) estar en pleno gozo de los derechos civiles y políticos.- 3) aceptar el contenido del acta constitutiva, el presente estatuto, los reglamentos y el código de ética de la fundación.- y 4) disponer de la aprobación, aceptación de la solicitud de ingreso a la fundación por parte de la asamblea general de miembros.- **ARTICULO OCHO.- MIEMBROS HONORARIOS .**- Pueden ser miembros honorarios, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la fundación o quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, solicitud debe ser presentada por la junta directiva de forma especial y particularmente a favor de quienes hubiesen presentado servicios meritorios en pro de la fundación. **ARTICULO NUEVE.- DERECHO DE LOS MIEMBROS.**- Los miembros plenos de la fundación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: - 1) participar con derechos a voz y voto en las reuniones de la asamblea general de miembros.- 2) elegir y ser electo en los cargos y órganos de dirección de la fundación - 3) tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la fundación.- 4) integrar las comisiones y equipos de trabajo que se organicen, en ser parte de los demás órganos de dirección.- 5) tener acceso a los servicios de información técnico- profesional y de especialización que ofrece la fundación a sus miembros así como las alternativas de superación de profesional que ofrezcan los órganos de dirección de la fundación. **ARTICULO DIEZ (DEBERES DE LOS MIEMBROS):** Son deberes de los miembros de la fundación los siguientes:- 1) participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los órganos de dirección de la fundación o la asamblea general de miembros, 2) promover y divulgar los principios y objetivos de la fundación.- 3) cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acta constitutiva y el presente estatuto.- 4) realizar las gestiones conducentes a conseguir recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de la fundación sus programas y proyectos generales y los específicos.- 5) conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin de los objetivos que se persiguen de la fundación .- 6) efectuar aportes económicos y voluntarios ordinarios y extraordinarios según sea el caso.- 7) concurrir a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de miembros para las cuales se le haya convocado. **ARTICULO ONCE (MOTIVO DE SEPARACION DE LA FUNDACION).**- Los miembros plenos de la fundación podrán